Constancia Secretarial: El 1° de septiembre de 2022 ingresa el proceso con recurso de reposición en tiempo presentado por la parte demandante.

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintidós

Radicación 2020-00152

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra del auto adiado el 28 de julio de 2022 *(pdf. 25 C1).*, a través del cual el Juzgado, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que, con la anotación registrada el pasado 5 de mayo en el Sistema de Información Siglo XXI se vulnera el debido proceso, acceso a la administración de justicia, y el principio de publicidad que rige las actuaciones judiciales, pues, en dicho registro se ordenó el emplazamiento del extremo demandado y no el requerimiento con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en atención al citado requerimiento aseguró cumplir con la carga procesal impuesta de efectuar la notificación a la parte demandada, aportando para tal efecto la documental del caso.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «*la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso*» (Sentencia T-025-18)

De donde fluye que el núcleo esencial de las *«notificaciones»* en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «*principio*» de publicidad de las «*actuaciones judiciales*»

Tratándose de «*estados electrónicos*» es apropiado que la *«publicación»* contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la ***«información»*** ***trascendente de lo resuelto por el funcionario***, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el *iudex* **coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el *«estado»*,** de ***manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente,*** toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007).

Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Sin mayores elucubraciones teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, el Despacho advierte que, la censura planteada por el extremo actor tiene vocación de prosperidad, pues efectivamente se incurrió en un yerro administrativo al momento de registrar la actuación en el sistema de información de la Rama judicial, pues, al ser esta información contraria o diferente a lo planteado en la decisión del pasado 5 de mayo, permite concluir que, se atenta contra las garantías con las que cuenta la parte para asistir y efectuar actuaciones procesales correspondientes del asunto.

Sobre el punto, se ha esgrimido que *«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial…; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017).*

En similar decisión con. Radicación n° 52001-22-13-000-2020-00023-01 se dijo:

> *A pesar de que no se discute el deber que le asistía al interesado y su apoderado de vigilar el «expediente», quedó evidenciado que actuaron fundados en la «confianza legítima» y las expectativas que les generó la «información» reportada en el «estado virtual» (…) información que estimaron suficiente para darse por enterados de que el acto se llevaría a cabo en esa oportunidad*

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso, por lo cual, se **REPONE** el auto objeto de censura.

En consecuencia, de lo anterior, se ordena a Secretaria a efectuar las correcciones del caso actualizando el Sistema de información Siglo XXI.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, la parte actora en sede de recurso allegó las diligencias de notificación efectuadas al extremo demandado; en firme la presente decisión, secretaria ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proveer al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **REPONER** la decisión proferida por esta Sede Judicial, el pasado 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria a efectuar las correcciones del caso actualizando el Sistema de información Siglo XXI respecto de la anotación registrada el 5 de mayo de 2022.

TERCERO: En firme la presente decisión, secretaria ingrese nuevamente el proceso a Despacho para proveer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

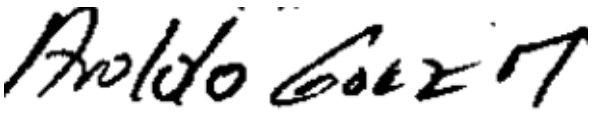

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº _**058**_ del _4 **DE NOVIEMBRE DEL 2022** en la Secretaria a las 8.00 am

JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9708ae59d00d048fd50d3abb3a326ec402b7520254443833eda9a8f64101b73d**
Documento generado en 02/11/2022 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica